



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 326 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 12 FEB 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 04753797-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don RAMON ALFREDO GUTIERREZ ARTEAGA, contra la Resolución Gerencial Regional N°8139-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de diciembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de noviembre de 2017, don RAMON ALFREDO GUTIERREZ ARTEAGA solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con RIM de 40 horas en su condición de docente contratado en los años 2013, 2014 y 2015 en el nivel de Educación Superior no universitaria, más intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°8139-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de diciembre de 2017, la Gerencia Regional de Educación La Libertad en su artículo Primero, resuelve DENEGAR el petitorio interpuesto por don RAMON ALFREDO GUTIERREZ ARTEAGA, personal docente del I.E.S.T.P "Victor Andrés Belaunde" sobre pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con proporción al RIM de 40 horas;

Que, con fecha 12 de febrero de 2018, don RAMON ALFREDO GUTIERREZ ARTEAGA interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3344-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 06 de noviembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, por laborar para el Nivel de Educación Superior No Universitaria tiene derecho a percibir remuneraciones sin marginaciones alguna, es decir percibir haberes conforme a la segunda escala magisterial dispuesta por la Ley N° 29944, que determina un pago de S/ 2280.52 nuevos soles para los de esa escala con RIM de 40 horas, sin embargo, como se aprecia de sus boletas de pago, acredita que viene siendo perjudicado, porque se le canceló remuneraciones por III Nivel de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, con un aproximado de S/1195.64 nuevos soles;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con proporción al RIM de 40 horas, o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme se observa de los actuados, la Gerencia Regional de Educación, emite el Informe N° 4053-2017-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, de fecha 01 de diciembre de 2017, en donde informan que del SUP se verifica que esa Instancia ha dado cumplimiento a lo dispuesto



en las normas legales pertinentes, siendo que desde el 2016 se le paga a don RAMON ALFREDO GUTIERREZ ARTEAGA lo correspondiente a la II Escala Magisterial, esto es S/ 2073.20. Por ello es que en el mencionado año procedieron a hacer manualmente el reintegro, no teniendo deuda pendiente al 2016. Desde enero de 2017 se realizó un incremento en el RIM, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-2017-EF, por lo que también se incrementó la remuneración del recurrente, no existiendo deuda pendiente alguna al 2017;

Que, el recurrente fue contratado, como Docente en el I.E.S.T.P "Victor Andrés Belaunde" (mediante Resolución Gerencial Regional N°1979-2015-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 25 de abril de 2015), dicho contrato fue en el III Nivel Magisterial y no en el II Nivel, pues para acceder a éste nivel los docentes nombrados podían acceder sólo vía ascenso y previa evaluación; razón por la cual el citado administrado percibió remuneraciones de acuerdo a la normatividad vigente de ese entonces. Precisa que al entrar en vigencia la Ley N° 30512 "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2017-MINEDU, estas normas establecen que la Carrera Pública Docente está estructurada en categorías, encontrándose actualmente, dicho administrado bajo ese régimen laboral, percibiendo sus remuneraciones de acuerdo a derecho;

Que, al haberse variado los Niveles Magisteriales, evidentemente la equivalencia remunerativa que establecía primigeniamente el Decreto Supremo N° 039-85-ED también varió, de modo que a los docentes de institutos superiores que al 21 de mayo de 1990 estaban nombrados, se les modificó su nivel remunerativo en equivalencia a los nuevos niveles magisteriales, y en función a sus tiempos de servicios oficiales, pues como preveía el artículo 146° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, de fecha 30.07.1990 "La Carrera Pública del Profesorado" se inicia en el Primer Nivel del Área de la Docencia y concluye en el Quinto Nivel de la misma o del Área de la Administración de la Educación. Cada nivel, en orden ascendente conlleva la percepción de remuneraciones diferenciadas y la opción de asumir nuevas funciones, responsabilidades y cargos directivos o jerárquicos magisteriales. Cada nivel contiene un conjunto de requisitos y condiciones mensurables que debe reunir el profesor como mínimo para ser comprendido en el nivel que respecta;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del artículo 225° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N°43-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don RAMON ALFREDO GUTIERREZ ARTEAGA, contra la Resolución Gerencial Regional N°8139-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de diciembre de 2017; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Corone
GOBERNADOR REGIONAL

